



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 581-2021  
LIMA**

**SENTENCIA CONFORMADA. DETERMINACIÓN  
JUDICIAL DE LA PENA**

**Sumilla.** El fiscal superior cuestionó la pena impuesta a los sentenciados, por cuanto consideró que debió ser mayor. Al respecto, se verifica que la única circunstancia atenuante es la carencia de antecedentes penales y el beneficio procesal de la conclusión anticipada. Por lo que la pena concreta debió ser mayor. Por tanto, se declara haber nulidad en el extremo de la pena y se realiza un nuevo cómputo.

Lima, uno de junio de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la **FISCAL DE LA OCTAVA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA** contra la sentencia conformada del diecisiete de noviembre de dos mil veinte (foja 441), emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el **extremo** que impuso seis años de pena privativa de libertad a **LYT ABRAHAM VALENTÍN SÁNCHEZ RAMOS** y **CÉSAR ALBERTO PALOMINO PILCO** como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Jéssica Elizabeth Castillo Tomailla y Danny Roger Vargas Salazar. Con lo demás que contiene.

Oído el informe de hechos del sentenciado César Alberto Palomino Pilco y el informe oral de su defensa.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

**CONSIDERANDO**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA**

**PRIMERO.** Conforme fluye de la acusación fiscal (foja 345), el **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, aproximadamente **a las 17:30 horas**, cuando Danny Roger Vargas Salazar prestaba el servicio de taxi a Jéssica Elizabeth Castillo Tomailla, y se encontraban a la altura de la cuadra 1 del jirón Cangallo del Cercado de Lima, dos sujetos desconocidos se acercaron al vehículo. Uno de ellos con el uso de un arma de fuego rompió la luna posterior del vehículo, luego abrieron las puertas y sustrajeron la cartera de la pasajera, que tenía en su interior aproximadamente S/ 1750,00, tarjetas de



distintos bancos, dos billeteras de cuero, dos frascos de perfume, cosméticos, facturas y guías. Mientras que el otro sujeto arrebató al taxista su sencillera que tenía S/ 180,00.

Luego, ambos huyeron a bordo del vehículo de placa de rodaje BEW-543 y fueron perseguidos por policías. El vehículo colisionó contra un poste de alumbrado público, al no poder seguir retrocediendo avanzó hacia adelante tratando de embestir a los policías y chocó contra un muro de piedras. Por ello, huyeron del vehículo y en la persecución fueron intervenidos César Alberto Palomino Pilco, quien fue uno de los que se acercó al vehículo a robar, y Lyt Abraham Valentín Sánchez Ramos, quien manejaba el auto en el que intentaron darse a la fuga.

Al practicarse el registro del vehículo se encontró un arma de fuego y municiones de proyectil de arma de fuego, que se suscribió en el acta de lacrado respectivo.

**SEGUNDO.** Por estos hechos, el fiscal superior de la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima formuló acusación fiscal en su contra, como coautores del delito robo previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP) con las circunstancias agravantes de los incisos: 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189 del (CP)<sup>1</sup>.

Solicitó se le impongan catorce años y ocho meses de privación de libertad y el pago solidario de seis mil soles por concepto de reparación civil, a favor de cada agraviado, en forma solidaria.

#### **SENTENCIA CONFORMADA**

**TERCERO.** En la sesión de juicio oral del diez de noviembre de dos mil veinte (foja 418), de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley N.º 28122, Sánchez Ramos y Palomino Pilco, previa consulta con sus respectivos abogados, se acogieron a la conclusión anticipada del debate oral por el delito de robo con agravantes.

---

<sup>1</sup> Modificado por la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.



El Colegiado mediante sentencia conformada, les impuso seis años de pena privativa de libertad y por concepto de reparación civil se fijó el pago de mil soles a favor de la agraviada Jéssica Elizabeth Castillo Tomaila y quinientos soles a favor Danny Roger Vargas Salazar. Montos que deberán pagar de forma solidaria.

#### **AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD**

**CUARTO.** La fiscal de la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima formuló recurso de nulidad (foja 454), y solicitó se revoque el extremo de la pena y, reformándola, se les imponga una mayor pena. Sostuvo como agravios:

**4.1.** La Sala Penal Superior impuso a los condenados seis años de pena privativa de libertad cuando no concurre ninguna causal de reducción de punibilidad, pues solo existe la bonificación premial de la conclusión anticipada.

**4.2.** No se debió otorgar la bonificación por confesión sincera, dado que los sentenciados fueron detenidos en flagrancia delictiva por robo con agravantes. Además, que hay contundencia en las pruebas que los incrimina.

**4.3.** Se debe reducir un séptimo de la pena concreta por el beneficio por conclusión anticipada del proceso, la cual oscila en el tercio inferior: de doce años a catorce años y ocho meses, puesto que son personas jóvenes de veintitrés años y porque no se pudo recuperar el dinero de los agraviados.

#### **FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL**

**QUINTO.** En el caso de autos, el fiscal superior recurrió una sentencia conformada; por lo tanto, para resolver los agravios planteados en su recurso se debe observar lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116<sup>2</sup>.

Según el citado acuerdo, la conformidad procesal es una institución que tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral– a través de un acto unilateral del imputado y su defensa, de reconocer

---

<sup>2</sup> Del 18 de julio de 2008. Asunto: Nuevos alcances de la conclusión anticipada.



los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes. Por tanto, renuncia a la actuación de pruebas y el derecho a un juicio público. En tal sentido, los hechos se definen por la acusación con la plena aceptación del acusado y su defensa, sin injerencia de la Sala sentenciadora.

#### **SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

**SEXTO.** En atención a que el fiscal superior cuestionó la sanción impuesta a los sentenciados Sánchez Ramos y Palomino Pilco, es preciso señalar que la determinación judicial de la pena constituye un procedimiento técnico y valorativo regulado en los artículos 45 al 46 del CP.

En el artículo 45 del acotado Código se establecen los criterios de fundamentación y determinación de la pena, mientras que las circunstancias tienen como función esencial ayudar a la medición judicial de la intensidad de un delito a la decisión sobre la calidad o extensión del castigo que aquel se merece<sup>3</sup>.

**SÉPTIMO.** De modo que, en primer lugar, se debe determinar cuál es la conminación penal prevista para el tipo materia de acusación e identificar la configuración de circunstancias atenuantes o agravantes genéricas o específicas que concurren. Además, se debe observar si concurren otras reglas que afecten la construcción o extensión de la pena concreta, como alguna causal de disminución de punibilidad y, de ser el caso, si son aplicables las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal.

Respecto a las primeras, afectan la extensión mínima de la punibilidad establecida para el delito, pues tienen la aptitud de generar un umbral menor por debajo del mínimo legal en atención al grado de lesividad de la conducta o del nivel de intervención de los autores o partícipes, como en la tentativa (artículo 16), el error de prohibición vencible (artículos 14 y 15 *in fine* del CP), las eximentes imperfectas (artículos 21 y 22 del CP), y la complicidad

---

<sup>3</sup> Casación N.º 66-2017/Junín. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.



secundaria (artículo 25 *in fine* del CP). En cuanto a las segundas, son premios o recompensas que inciden en la pena concreta como la conclusión anticipada de juicio oral<sup>4</sup>.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**OCTAVO.** En el presente caso, la Sala Penal Superior en la sentencia conformada estimó que la pena básica oscilaba entre los doce y veinte años de privación de libertad por lo que estableció la pena concreta de seis años de pena privativa de libertad para ambos procesados. Con base en los siguientes argumentos:

**8.1.** Consideró que los procesados no registran antecedentes penales, recurrió al sistema de tercios y fijó la pena en el primer tercio inferior y la determinó en el extremo mínimo, esto es, doce años.

**8.2.** Luego, citó el artículo 372 del Código Procesal Penal (conclusión anticipada del juicio) y el Acuerdo Plenario N.º 5-20018/CJ-116 y rebajó la pena a imponer (sin precisar un nuevo *quantum*), pues consideró que los sentenciados si bien no aceptaron los cargos imputados en la etapa policial, en juicio oral aceptaron los hechos y se arrepintieron.

**8.3.** Adicionalmente, en atención al principio de proporcionalidad, señaló que los sentenciados no desplegaron una conducta de extrema peligrosidad contra los agraviados, pues el arma que emplearon fue para amedrentar.

**8.4.** Además, consideró las siguientes condiciones personales: **a)** En cuanto a Palomino Pilco, indicó que a la fecha de los hechos tenía 24 años de edad, que su oficio es de estibador, tiene primer año de secundaria, vive con sus padres, hermanos, su conviviente y su hijo menor de edad. **b)** Respecto a Sánchez Ramos, señaló que a la fecha de los hechos tenía 23 años de edad, que su oficio es de ayudante en ferretería, tiene tercer año de secundaria, y vive con su conviviente y sus dos menores hijos de edad.

Por lo expuesto, los consideró como personas susceptibles de readaptarse socialmente.

---

<sup>4</sup> Casación N.º 167-2018/Lambayeque. Ponente: Castañeda Otsu.



**NOVENO.** Ahora bien, como se anotó, para determinar la corrección de la pena, se debe partir de la conminación penal prevista para el delito materia de acusación vigente al momento de los hechos<sup>5</sup>, que en el presente caso es el de robo regulado en el artículo 188 del CP, con las agravantes de los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del acotado Código, modificado por la Ley N.º 30076.

De manera que, la pena básica oscila entre no menor de doce años ni mayor de veinte años de privación de libertad.

**DÉCIMO.** En nuestro criterio, en atención a la naturaleza de los hechos, las carencias sociales de los recurrentes, su cultura y nivel de instrucción, y en la medida que no concurrió ninguna causal de disminución de punibilidad, la pena debe fijarse en el extremo mínimo de doce años de privación de libertad.

A lo que se debe descontar la séptima parte (un año y nueve meses), por haberse acogido a la conclusión anticipada, conforme lo dispone la Ley N.º 28122. Cabe señalar que, en este punto, la Sala Penal Superior invocó el artículo 372 del Código Procesal Penal (que regula la conclusión anticipada del juicio oral), sin embargo, el presente juicio se llevó a cabo con las disposiciones del Código de Procedimientos Penales y, en el caso que nos amerita, por la Ley N.º 28122, que regula la conclusión anticipada en juicio oral, y establece el beneficio premial de reducción de un séptimo de la pena concreta.

Ahora bien, realizada dicha operación, la pena que corresponde a los sentenciados Palomino Pilco y Sánchez Ramos es de **diez años y tres meses de privación de libertad**. Lo que contabilizado desde el trece de septiembre de dos mil diecinueve, fecha desde la que fueron detenidos y considerado por la Sala Penal Superior para realizar el cómputo, vencerá el **doce de diciembre de dos mil veintinueve**.

---

<sup>5</sup> Conforme con el artículo 6 del CP que textualmente establece que la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 581-2021  
LIMA

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del diecisiete de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el **extremo** que le impuso seis años de pena privativa de libertad a **LYT ABRAHAM VALENTÍN SÁNCHEZ RAMOS** y **CÉSAR ALBERTO PALOMINO PILCO** como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Jéssica Elizabeth Castillo Tomaila y Danny Roger Vargas Salazar. **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **diez años y tres meses de privación de libertad**. Lo que contabilizado desde el trece de septiembre de dos mil diecinueve, vencerá el **doce de diciembre de dos mil veintinueve**.

II. **DISPONER** que se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

*SYCO/mhv*